

Muerta y resucitada

Joan BUADES FELIU

Abogado

Socio Director de Bufete Buades

Diario La Ley, Nº 8982, Sección Tribuna, 18 de Mayo de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

RDLeg. 1/2010 de 2 Jul. (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

TÍTULO X. Disolución y liquidación

CAPÍTULO II. La liquidación

SECCIÓN 5.^a. La extinción de la sociedad

Artículo 395. *Escritura pública de extinción de la sociedad.*

Artículo 396. *Cancelación de los asientos registrales.*

SECCIÓN 6.^a. Activo y pasivo sobrevenidos

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Primera, de lo Civil, S 220/2013, 20 Mar. 2013 (Rec. 1339/2010)

Comentarios

Resumen

El presente comentario aborda la problemática de la muerte jurídica de las sociedades mercantiles, la extinción de su capacidad procesal.

La Ley de Sociedades de Capital es clara cuando dispone las consecuencias de la finalización de la fase de liquidación de una compañía mercantil o sea cuando se ha procedido a la división del patrimonio social que culmina con el pago de la cuota de liquidación.

Los artículos 395 (LA LEY 14030/2010) y 396 (LA LEY 14030/2010) del texto legal citado son precisos al señalar que los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción de la sociedad y se procederá

a la cancelación de los asientos registrales. De esta suerte, y como señala alguna sentencia del Tribunal Supremo, estaríamos ante la muerte jurídica de la sociedad.

Y sabido es que, de la muerte, en principio, no se regresa y es de aplicación aquello que afirma el aserto popular «el muerto al hoyo y el vivo al bollo».

No obstante, no es asimilable la muerte de la persona física, en el sentido de la cesación o término de la vida o, incluso, aplicando el concepto de muerte civil, entendida como «extinción de toda capacidad jurídica de un reo aun cuando se conservase en vida» con la muerte de la persona jurídica ya que en aquella no hay retorno y, como veremos, en esta sí.

La cuestión que se analiza en este comentario es compleja y de amplio contenido, desbordando la propia finalidad de este comentario. Apuntemos, sin ir más lejos, la problemática que se produce con ocasión de la reapertura del concurso como mecanismo para resolver la aparición de bienes o relaciones jurídicas que no han sido finalizadas plateándose así su destino tras la conclusión del concurso y la declaración judicial de extinción de la persona jurídica, supuesto contemplado por la Ley Concursal en el artículo 179 (LA LEY 1181/2003) y concordantes, a lo que no nos referiremos.

La Ley de Sociedades de Capital aborda regula la problemática en los artículos 398 a 400 (LA LEY 14030/2010), en un intento de dar respuesta a la aparición de activos o pasivos sobrevenidos, o sea una vez inscrita en el Registro Mercantil la liquidación de la compañía y cancelados los asientos relativos a la sociedad. La formulación normativa es sencilla y al texto legal nos remitimos.

La cuestión se suscita en el supuesto de que la sociedad extinguida es demandada y debe ser parte en el proceso que se insta

La cuestión se suscita en el supuesto de que la sociedad extinguida es demandada y debe ser parte en el proceso que se insta. De inmediato surge la pregunta de si la sociedad mercantil extinguida mantiene la capacidad para ser parte (artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000)) y quien ostenta la capacidad procesal (artículo 7 (LA LEY 58/2000) del mismo texto legal).

Esta cuestión ha sido objeto, desde antiguo, de pronunciamientos judiciales de signo y sentido dispar. Ante el debate existente, nos parece oportuno referirnos a una relevante sentencia del Tribunal Supremo de **20 de marzo de 2013**, (LA LEY 26740/2013) Recurso de Casación número 1339/2010,

ya que, con claridad y concisión, el Alto Tribunal analiza la problemática y establece una Doctrina que ha venido siendo observada por los Juzgados y Tribunales. La sentencia confirma tanto la de primera instancia como la de apelación, de 6 de abril de 2010 (recurso de apelación núm. 4.350/2009 (LA LEY 180588/2010)) dictada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla.

En el único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, el Tribunal Supremo, escueta y lacónicamente, desestima la alegada infracción del artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), fundada en que la demandada, en el momento de presentarse la demanda, no tenía personalidad jurídica, ya que había quedado extinguida con la liquidación. El Tribunal deja constancia, en primer lugar, la clara vinculación de esa alegada infracción con la fundamentación del recurso de casación, afirmando que «la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir».

Despachado el recurso de infracción procesal, el Tribunal Supremo analiza el único motivo del recurso de casación y concretamente examina el derecho sustantivo que se invoca como vulnerado, los artículos que disciplinaban la materia en la Ley de Sociedades Limitadas de 1995 (LA LEY 1210/1995), refundidas en la ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010), actualmente vigente.

El discurso del Alto tribunal es rotundo al afirmar que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, **sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas**, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas, invocando al efecto reiteradas Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, especialmente referidas a la virtualidad de la cancelación de los asientos registrales de una sociedad, recalcando que ello no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, **la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara**, incorporando el concepto de «situación de personalidad controlada» que ya introdujera en las sentencias de 4 de junio de 2000 (LA LEY 8633/2000) y 10 de marzo de 2001 (LA LEY 3758/2001).

Insiste el Tribunal Supremo, amparándose en la doctrina más autorizada, que «**al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal**, los liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo».

Termina esa sentencia citando otro pronunciamiento de la misma Sala, de 27 de diciembre de 2011 (LA LEY 281900/2011).

Existen otros pronunciamientos o resoluciones, algunos de ellos notables como puede ser el Auto de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 2015 (LA LEY 249768/2015), que analiza la problemática que nos ocupa en relación con las disposiciones de la Ley Concursal, cuyo análisis escapa de este puntual comentario.

Nos encontramos, por consiguiente, ante un supuesto en que la sociedad extinguida (ergo, «muerta») se reactiva (luego «resucita») para dar cumplimiento a obligaciones o ejercitar derechos que le competen. Esta cuestión no deja de ser paradójica y sus consecuencias amplias.

En conclusión, la sociedad mercantil muere definitivamente cuando el proceso liquidatorio ha concluido materialmente, sin que el otorgamiento de la escritura de extinción y la cancelación de los asientos registrales comporten esa «*muerte* jurídica», prorrogándose su capacidad para ser parte y con ello la capacidad procesal de los liquidadores para culminar las operaciones precisas en orden a dar respuesta a los activos o pasivos sobrevenidos.

Por consiguiente, el dicho apuntado al comenzar ese comentario debería rehacerse en el sentido de «el vivo al bollo y el muerto, quizá, también».